



# Resolución Sub Gerencial

Nº OFF -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de descargo de Registro N° 98109-2014 y 98107-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, que con oficio N° 707-2014-110045261-2014-SUTRAN, Notificaciones N° 035 y 034-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, los días 10 y 14 de agosto del 2014, se realizaron operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo han sido intervenidos los vehículos de placas de rodaje B9X-956 y T2N-054, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Orcopampa, conducido por **Erison Sencia Chullo** y **Mauro Puma Condori** respectivamente, levantándose las Actas de Control N° 110044796-2014-SUTRAN y 110045261-2014-SUTRAN, donde se tipifican los siguientes incumplimientos:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	<b>DEL CONDUCTOR:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Articulado 31.6: Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor.
C.4.c	<b>DEL TRANSPORTISTA:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación. Art. 41.1.8 Poner a disposición del usuario los horarios y la modalidad del servicio 76.2.11 a exigir al transportista el cumplimiento de los horarios, condiciones de acuerdo a la modalidad del servicio.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL.**, representado por su gerente Gerardo Humberto Masca Vilcahuaman, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta los expedientes de descargo de registro N° 98109-2014 y 98107-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, respecto a las Actas de Control 110044796-2014-SUTRAN y 110045261-2014-SUTRAN, manifestando que de los hechos vertidos en el acta de control no se ajustan a la verdad, es así que el conductor le manifestó al inspector que él no era el conductor, el titular tuvo problemas de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 047 -2015-GRA/GRTC-SGTT

salud estomacal por lo que tuvo que reemplazar a fin de no dejar desamparados a los usuarios, agrega que el conductor le solicitó al inspector que verifique en el sistema el certificado de capacitación, a lo cual no accedió, que el vehículo intervenido cuenta con toda la documentación al día;

- Respecto al acta de control N° 110045261 indica que el vehículo salió del taller de mantenimiento a horas 17:00 con dirección al Terrapuerto y en el trayecto fueron intervenidos en un operativo policial de tránsito y requisitorias a la altura de la Av. Industrial, por lo que se detuvo para entregar la documentación y atender el requerimiento de la autoridad policial, por lo que se tuvo que retrasar algunos minutos involuntariamente, y como sustento adjunta al expediente en policial, fotocopia 01 Certificado de Capacitación N° 000843, a nombre de SENCIA CHULLO ERISON emitido por la ESCUELA DE CONDUCTORES RUTAS SEGURAS SAC., y Certificado de Capacitación N° 00011 a nombre de ALVAREZ OSCO MICHAEL SMITH, emitido por la ESCUELA PROFESIONAL DE CONDUCTORES DIVIÑO NIÑO SAC., como medios probatorios, demostrando la intención, desarrollo, y sustento, de haber subsanado los supuestos incumplimientos, alega en su descargo al principio del debido procedimiento, consagrada en la ley 27444, solicitando su archivo definitivo conforme al artículo 103º del D.S 017-2009-MTC;

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento; los extremos de las actas de control y descargos material del presente, persiguen los mismos objetivos, por tanto corresponde acumular el expediente registro N° 98109-2014 al expediente 98107-2014;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas basado en lo reglamentado y los extremos de los descargos plasmados por el administrado, ha quedado establecido que la EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL, ha cumplido con subsanar las observaciones levantadas en las actas de control N° 110044796-2014-SUTRAN y 110045261-2014-SUTRAN; Incumplimiento al conductor C.2.c; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; incumplimiento al transportista C.4.c; "Verificar que sus conductores cuenten con sus cursos de capacitación", y el extremo del descargo de registro N° 98107, por lo que las observaciones realizadas en las Actas de Control mencionadas han sido levantadas dentro del plazo de ley, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario", por tanto los escritos de descargo presentados por el administrado debe declararse procedente, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 001-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes de registro N° 98109-2014 y 98107-2014, presentado por el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL., en concordancia al Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO, los expedientes de Registro N° 98109-2014 y 98107-2014, de fecha 05 de diciembre del 2014, presentado por don Gerardo Humberto Masca Vilcahuaman gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL., descargo derivado de las Actas de Control N° 110044796-2014-SUTRAN y 110045261-2014-SUTRAN, conforme lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103º del D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de las Actas de Control 110044796-2014-SUTRAN y 110045261-2014, levantada en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES GENIOS DEL SUR SRL., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a

los: 10 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA